



REVISTA DE DIFUSIÓN ACADÉMICA

ISSN 2718-6318

Año II | Número 4 | Marzo 2021

Las nuevas Islas de San Isidro como Reservas Naturales Integrales

Francisco Retacco¹

fretacco@gmail.com

¹ Abogado egresado en la Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”. Colaborador en la Asesoría Coordinadora de Producción, Turismo y Medioambiente de la Municipalidad de San Isidro.

Introducción

El crecimiento del delta del Paraná frente a las costas del estuario del Río de la Plata influye directamente a los municipios costeros de la zona norte del Gran Buenos Aires. Actualmente, existe un proceso de formación de nuevas islas aluvionales, consecuencia de la reciente evolución geomorfológica del Delta del Río de la Plata. Este tipo de formaciones son susceptibles de considerarse como ecosistemas ambientales de tipo humedal, creadores de hábitats terrestres y acuáticos capaces de albergar diversas especies de flora y fauna características del Delta del Paraná.



El Municipio de San Isidro logró encuadrar bajo régimen jurídico, de carácter preventivo, a favor de la conservación de las islas en su estado natural. A través de mecanismos legislativos eficaces y como consecuencia de los mismos, la promulgada Ley Provincial Nro. 15185 que establece a las “*Islas existentes, en formación y a formarse de la Primera Sección del Delta del río de la Plata en jurisdicción del Partido de San Isidro como Reservas Naturales Integrales*”, publicada el día 07 de Octubre del año 2020 en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo tanto, la finalidad del siguiente artículo es demostrar, brevemente, la razón del fenómeno de la formación de las nuevas Islas del Delta del Paraná bajo jurisdicción del Partido de San Isidro y el análisis de su respectiva legislación para el cuidado, tratamiento y conservación del medioambiente y la biodiversidad de la considerada nueva Reserva Natural Integral.

El Delta del Paraná, sus cuencas y su actual evolución geomorfológica en la ribera del Estuario del Río de la Plata

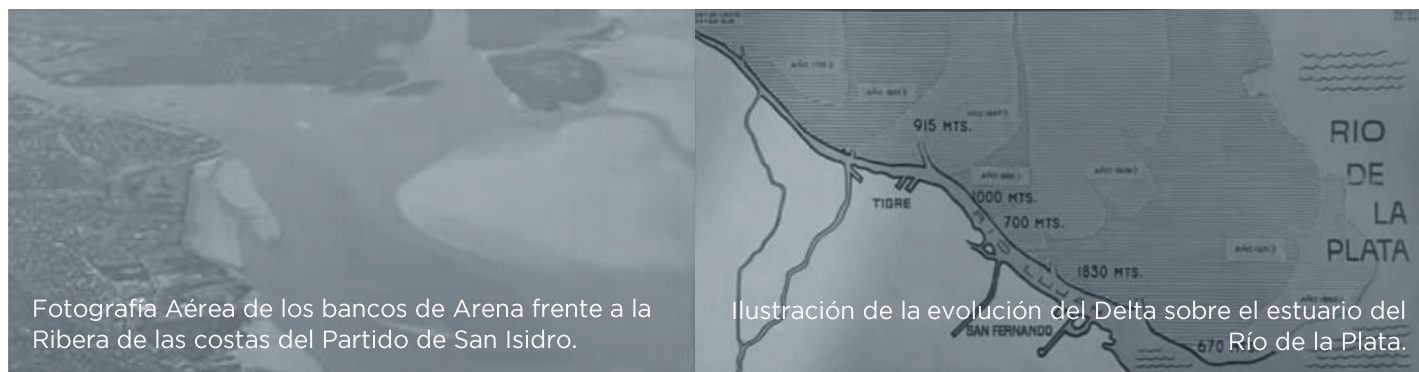
A lo largo de los últimos años, se observa la gran velocidad con la que ocurren los cambios morfológicos en el frente del Delta del Paraná. Esto se debe a dos factores claves en el desarrollo del mismo. Por un lado, las grandes alteraciones meteorológicas que modifican el estuario del Río de la

Plata generando alteraciones en sus corrientes litorales, en las variaciones del nivel del agua, su oleaje y en sus corrientes mareales en el frente deltaico. Y por otro lado, las variaciones en los caudales y carga sedimentaria, que poseen los canales distributarios. Los mismos se pueden observar como el Río Paraná trayendo aparejada la mayor carga sedimentaria a través de su cuenca del Rio Bermejo desde las regiones andinas de Bolivia, transitando su recorrido a través de la región Chacoparanaense. Y por otro lado, el régimen de características meramente fluviales desde el Río Uruguay, relacionado con las grandes crecidas del mismo. (Morfodinámica y sedimentación de un sector del frente deltaico del Paraná entre los años 1933 y 2016, Provincia de Buenos Aires, Argentina., 2018).

Estos dos extensos ríos proporcionan y condicionan los procesos de sedimentación en la planicie y frente deltaico dado que sus caudales oscilan entre los 16.000 m³/s hasta los 60.000 m³/s de agua proveniente de la zona tropical del Rio Paraná superior (Soldano, 1947). Por otro lado, la mayor carga en suspensión de las zonas montañosas y áridas de la planicie Chacoparanaense, la cual surca la cuenca del drenaje del Rio Bermejo superior (Sarubbi, 2007).

En cuanto a la sedimentación transportada por estos extensos ríos se estima que el rio Paraná transporta unos 160 millones de Ton/Año de sedimentos, de las cuales 45 millones de toneladas al año son arcillas, 90 millones de Ton/Año son LIMOS y 25 millones Ton/Año es ARENA. Mientras que la descarga anual de sedimentos en suspensión al océano atlántico es de 200 millones Ton/Año, teniendo una carga máxima alcanzada en otoño y su mínima en la época primaveral (Iriondo, 1998).

La siguiente ilustración es susceptible de demostrar el crecimiento del delta, donde puede observarse que desde el año 1852 al 1865 el delta tuvo un incremento en su territorio de 915 metros, al 1886 el crecimiento fue observado de unos 1000 metros, nuevamente incrementando sus tierras hasta los 700 metros para el año 1909 y otros 1830 metros hasta el año 1951 hasta los 670 metros hasta el año 1968.



Fotografía Aérea de los bancos de Arena frente a la Ribera de las costas del Partido de San Isidro.

Ilustración de la evolución del Delta sobre el estuario del Río de la Plata.

Hoy en día, a través de imágenes aéreas se observa la existencia de Islas dentro del territorio del partido de San Isidro, cuando antes no existían. Siendo capaces de realizar una proyección a futuro, observando en la bajamar, los grandes bancos de arena en continua formación para la vegetación. Actualmente el delta del Paraná presenta una progradación muy activa, con rangos de avance del frente en el orden de los 30 a 70 metros por año (Codignotto, 2013). Y como consecuencia de lo ya mencionado, la creación de tierra firme oscila entre en una escala de mil quinientos metros a tres mil quinientos metros de crecimiento cada cincuenta años.

Resulta de gran importancia la planificación y legislación de estos nuevos territorios. A fin de proteger el medioambiente y resguardar la biodiversidad, evitar a futuro cualquier tipo de conflicto político, social y/o económico.

El derecho ambiental en la reforma Constitucional de la República Argentina y de la Provincia de Buenos Aires del año 1994

El derecho ambiental es el fiel resultado de la reforma constitucional de la República Argentina y de la Provincia de Buenos Aires en el año 1994. Se incorporan a la Constitución Nacional los Artículos 41 y 75 inc. 22, llamados los “*Nuevos Derechos y Garantías*” (Uzal, 2016). El Art. 41 establece que

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a

la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.” (Constitución Nacional de la República Argentina, 1994).

Y en su Art. 75 Inc. 22 incorpora los tratados y convenciones internacionales al plano jurídico nacional, el cual proclama que *“Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”* (Constitución Nacional de la República Argentina, 1994)

Por otro lado, a través de reforma constitucional de la Provincia de Buenos Aires, se incorpora el Art. 28 que expresa

“Todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia Ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; Planificar el aprovechamiento racional de los mismo; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurando políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, flora y fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo” (Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 1994).

Régimen Jurídico de una Reserva Natural Integral en la Provincia de Buenos Aires

Como consecuencia de las reformas constitucionales realizadas en la Republica y en la Provincia de Buenos Aires en el año 1994, fue promulgada la Ley Provincial Nro. 10.907, que establece en su Art. 1

“Reservas naturales aquellas áreas de la superficie y/o del subsuelo terrestre y/o cuerpos de agua existentes en la Provincia que, por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo deban sustraerse de la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, por lo cual se declara de interés público su protección y conservación” (Ley Provincial Nro. 10.907 sobre Reservas Naturales, 1994).

La misma enumera taxativamente los adjetivos que deben reunir dichos territorios para poder ser declarados reservas naturales enunciándolos de la siguiente manera:

Deben ser representativos de una provincia o distrito y/o zoo geográfico o geológico, de uno o varios ecosistemas donde los hábitats sean de especial interés científico o encierre en un paisaje natural de gran belleza o posean una gran riqueza de flora y fauna autóctona. Donde se albergue especies migratorias, endémicas, raras o amenazadas, constituyendo hábitats críticos para su supervivencia, como lugares para nidificación, refugio, alimentación y cría de especies útiles, especialmente cuando se hallen inmersas en zonas alteradas de uso humano interno. Donde se constituya áreas útiles para la divulgación y educación de la naturaleza o de valor para el desarrollo de actividades recreativas o turísticas asociadas a la naturaleza (Ley Provincial Nro. 10.907 sobre Reservas Naturales, 1994).

En el caso de las Islas de San Isidro, las mismas fueron establecidas bajo el marco de la siguiente definición,

Reservas Naturales Integrales, aquellas establecidas para proteger la naturaleza en su conjunto permitiéndose únicamente exploraciones científicas, donde el acceso está totalmente limitado. Quedando prohibida toda acción que pueda cambiar la evolución del medio natural vivo e inanimado, salvo aquellas

permitidas por la autoridad de aplicación de acuerdo a las reglamentaciones. En ellas tiene fundamenta importancia el mantenimiento del ecosistema natural y la restauración o recuperación de ambientes degradados, asegurando su perpetuación en las condiciones más naturales y prístinas posibles (Ley Provincial Nro. 10.907 sobre Reservas Naturales, 1994).

Quedan prohibidas actividades tales como la enajenación, arrendamiento o concesión y/o construcción de cualquier tipo de obra, instalación, edificio vivienda ajena a la conservación y administración de tierras declaradas reservas provinciales por la presente. Se dispondrá de la anotación en el Registro de la Propiedad Inmueble, de la afectación de la propiedad al régimen de reserva natural (Ley Provincial Nro. 10.907 sobre Reservas Naturales, 1994).

En cuanto a la custodia, vigilancia, control y seguridad de dichos espacios protegidos por la ley, estarán a cargo de guardaparques en carácter de fuerza pública, donde participaran en el manejo y administración conservacionista de ambientes naturales y recursos silvestres, donde dicho personal deberá acreditar formación, capacitación, especialización e idoneidad debidamente reconocida por la autoridad competente (Ley Provincial Nro. 10.907 sobre Reservas Naturales, 1994).

Límites Jurisdiccionales del Partido de San Isidro

En el mes de enero del año 2001, fue sancionada con fuerza de ley en solo tres artículos, la Ley Provincial Nro. 12.599 sobre los límites jurisdiccionales del Partido de Tigre sobre las Islas de la Primera Sección del Río de la plata. Debido que anteriormente a la invocada ley,

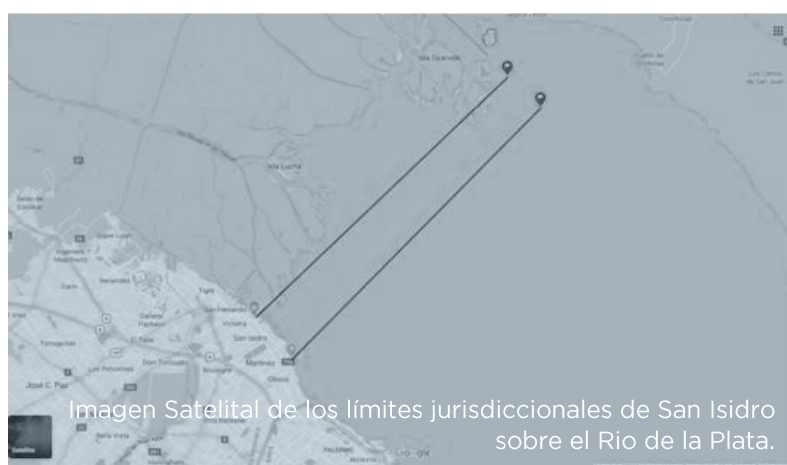


Imagen Satelital de los límites jurisdiccionales de San Isidro sobre el Río de la Plata.

todas las islas establecidas y en formación de la primera sección y pertenecientes al delta, serían parte del territorio, la jurisdicción y competencia del Partido de Tigre.

Por medio de la presente se establece

una línea determinada por la proyección de la calle Uruguay sobre el Río de La Plata hasta el punto geográfico situado a 34 22' latitud sur y 58 23' de longitud oeste. A fin de delimitar la jurisdicción territorial del Partido de San Isidro a las Islas de la Primera Sección que se hallen ubicadas frente a la ribera del Río de La Plata, entre la línea determinada por la protección de la calle Uruguay sobre el Río de La Plata hasta el punto geográfico situado a 34 22' de latitud sur y 58 23' de longitud oeste y la línea determinada por la proyección de la calle Paraná hasta el punto geográfico situado a 34 25' de latitud sur y 58 19' de longitud oeste (Ley Provincial Nro. 12.599, Límites Jurisdiccionales del Partido de Tigre hacia el Río de la Plata, 2001).

La misma estableció la jurisdicción y competencia del Partido de San Isidro por sobre las Islas formadas y en formación que yacen frente de su ribera del Río de la Plata, para que diecinueve años después pueda legislarse de manera municipal y provincial para su tratamiento, cuidado y conservación.

Diferencia entre Área Natural Protegida y Paisaje Protegido según la legislación municipal del Partido de San Isidro

Según el *Decreto Municipal Nro. 8461* las *Áreas Naturales Protegidas* se clasificarán como *Parque Natural Municipal* aquellos predios de dominio municipal que conservan rasgos naturales de interés educativo y/o turístico, y/o científico que permitan la subsistencia de zonas urbanas y periurbanas de aspectos naturales dignos de conservarse (Ordenanza Nro. 8461 Sistema Municipal de Áreas Protegidas, 2009).

Por otro lado, *Paisaje Protegido Municipal*, como aquellos paisajes naturales, seminaturales y de carácter cultural dignos de ser preservados en su condición tradicional o actual, diferenciándose estas áreas en dos tipos, por un lado como zonas aprovechadas por el hombre de manera intensiva para

esparcimiento y turismo, donde se incluyen zonas naturales o modificadas situadas en la costa de ríos o a lo largo de caminos que presenten panoramas atractivos y que siempre que no sean netamente urbanas y por otro lado paisajes que por ser resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, reflejan manifestaciones culturales específicas, como por ejemplo costumbres, organización social, infraestructura o construcciones típicas. (Ordenanza Nro. 8461 Sistema Municipal de Áreas Protegidas, 2009)

También podrán ser incorporadas, previa evaluación de las autoridades competentes, las tierras de dominio privado, bajo el concepto de Paisaje Protegido, pertenecientes a empresas, entidades de bien público, sociedades civiles o individuos particulares, con quienes se acordaran criterios de manejos mínimos, sin perjuicio de sus derechos sobre la propiedad, dando como valor agregado el beneficio en su imagen pública y en el incremento del valor de dicho inmueble (Ordenanza Nro. 8461 Sistema Municipal de Áreas Protegidas, 2009).

Legislación municipal de carácter preventiva, declárese “ÁREA NATURAL PROTEGIDA” a las Islas Aluvionales en formación, existentes y a formarse naturalmente dentro de los límites jurisdiccionales del Partido de San Isidro

En el mes de Enero del año 2020, mediante Boletín Oficial del Municipio de San Isidro en su edición extra Nro. 1191, es promulgada la Ordenanza Nro. 9114 a través del Decreto Municipal Nro. 2318/19 (Ordenanza Nro. 9114, Decreto Municipal Nro. 2318/19, 2019), en virtud de la protección de carácter preventiva de las islas aluvionales en formación, existentes y a formarse naturalmente dentro de los límites jurisdiccionales del Partido de San Isidro.

En su primer artículo hace mención a la declaración preventiva de la zona como “Paisaje Natural Protegido”, en el marco de lo establecido por la Ordenanza Nro. 8461 con la finalidad de lograr una *Protección Ambiental Integral*, a fin de evitar la degradación por acción humana, la intervención de terceros y las ocupaciones ilegales. Así como también el incentivo de tareas,

tales como la vigilancia y el control de cumplimiento de dichos objetivos (Ordenanza Nro. 8461 Sistema Municipal de Áreas Protegidas, 2009).

Se declara preventivamente como “Reserva Natural Protegida” a las islas, en formación y a formarse por acrecentamiento, provenientes del Delta del Paraná y al Sector del Río de la Plata, pertenecientes a los límites del Partido de San Isidro, en virtud de la Ley Provincial Nro.12.599 (Ley Provincial Nro. 12.599, Límites Jurisdiccionales del Partido de Tigre hacia el Río de la Plata, 2001).

Se prohíbe, expresamente, todo tipo de acciones que puedan producir una degradación del medio natural creado o a crearse. Establecido en el *Art. 11* de la *Ordenanza 8461*

“Queda expresamente prohibido en los Parques Naturales Municipales, actividades como la extracción de tierra de cualquier tipo, remoción de juncales y cualquier daño a la flora nativa, la caza y pesca, la remoción o recolección de restos de plantas o animales muertos, colectas masivas...”
(Ordenanza Nro. 8461 Sistema Municipal de Áreas Protegidas, 2009)

Se autoriza al Departamento Ejecutivo del municipio a realizar las gestiones pertinentes, a fin de incluir la normativa en el Código de Ordenamiento Urbano del municipio, en calidad de Zonificación junto a sus correspondientes restricciones y se invoca la respectiva comunicación a los Organismos Estatales que correspondan según lo dispuesto por esta ordenanza. (Ordenanza Nro. 9114, Decreto Municipal Nro. 2318/19, 2019). Hasta ese momento, el municipio no contaba con las herramientas legislativas para la protección especial de dichas áreas, susceptibles de gran apreciación de valor ambiental. Al legislar de manera preventiva, el ya invocado decreto, genera que el mismo sea una herramienta jurídica fundamental para la protección y tratamiento de las Islas Aluvionales formadas y a formarse frente a las costas de su jurisdicción. Previendo de esta manera, posibles conflictos sociales, políticos, económicos y ambientales.

El proyecto de Ley Provincial y sus fundamentos

El 10 de Junio de 2019, el Intendente Gustavo Posse junto al Diputado Provincial Walter Carusso, presentaron el expediente “D-1823/19-20” en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, en carácter de proyecto de ley, declarando como *“Reservas Naturales Integrales”* en el marco establecido por la *Ley Provincial Nro. 10907* (Ley Provincial Nro. 10.907 sobre Reservas Naturales, 1994) en su Art. 10 Inc. B a las islas existentes, a las islas en formación y a formarse de la Primera Sección del Delta del Río de la Plata en Jurisdicción del Partido de San Isidro en virtud de lo que establece la *Ley Provincial Nro. 12599*. (Ley Provincial Nro. 12.599, Límites Jurisdiccionales del Partido de Tigre hacia el Río de la Plata, 2001) a la formación de islas en el Río de la Plata en confluencia de los canales San Antonio y Luján dentro de la jurisdicción del Partido. Estipulando la extensión de las mismas como para la Isla más grande, de tres hectáreas y media, consolidada en años anteriores, las islas más pequeñas en formación, predominada por juncos y otras especies vegetales autóctonas las cuales se encuentran consolidando de manera significativa el suelo que, en algunos sectores, se han convertido en tierra firme dejando de ser un banco de arena, convirtiéndose en verdaderas islas.

Dicho proyecto de ley apunta a la conservación del humedal naturalmente formado, considerado como un ambiente sensible a la actividad humana. su conservación natural implicando que el mismo tenga la función de humedal absorbente a las grandes crecidas y temporales climáticos del Río de la Plata, como también su funcionamiento por medio del mejoramiento del aire y el agua. Entre su fauna puede encontrarse lobos de río, coipo, peces, ranas, tortugas y carpinchos, más de 150 especies de aves como el chajá, patos, macás y garzas y previéndose que con el correr de los años y con el adecuado tratamiento ambiental, esas cifras puedan llegar a duplicarse. (Expediente 1823/19-20, Declarar Reservas Naturales Integrales a las Islas formadas y en formación dentro de los límites jurisdiccionales del Partido de San Isidro, 2019)

Se considera fundamental la conservación y el cuidado de dichas islas, con el objeto de preservar naturalmente el ecosistema de la zona, objeto de gran importancia y de carácter necesario. Que dicha reserva sea considerada por la legislación provincial, bajo un régimen jurídico que garantice su protección para las futuras generaciones.

Ley Provincial Nro. 15185: Declárese Reserva Natural Integral a las Islas de San Isidro

El día 07 de Octubre del 2020 es publicada, en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Provincial Nro. 15185. En virtud de declarar de interés público, para su protección y conservación, como “Reservas Naturales Integrales” a las islas en formación o a formarse de la primera sección del Delta del Rio de la Plata, bajo jurisdicción del Partido de San Isidro.

En su Art.1 declara “*Reservas Naturales Integrales*” en el marco establecido por la Ley Provincial Nro. 19.907 sobre Reservas Naturales (Ley Provincial Nro. 10.907 sobre Reservas Naturales, 1994), a las *islas existentes a las islas en formación y a formarse de la Primera Sección del Delta del Rio de la Plata en jurisdicción del partido de San Isidro delimitadas en la Ley Provincial Nro. 12.599* (Ley Provincial Nro. 12.599, Límites Jurisdiccionales del Partido de Tigre hacia el Rio de la Plata, 2001).

El Art.2 invoca que

“por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo, para sustraerse de la libre intervención humana, a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de la naturaleza en su conjunto, declararse de interés público, su protección y conservación” (Reservas Naturales Integrales, Islas de San Isidro, 2020).

La presente ley tiene por objeto “el resguardo ambiental de las islas cuyo hábitat terrestre y acuático, el cual alberga diversas especies animales, vegetales, flora y fauna característicos del Delta del Paraná”. Características mencionadas en los requisitos establecidos en el Art. 4 de la Ley Provincial

Nro. 10907 sobre los requisitos para la declaración de reserva natural”. (Ley Provincial Nro. 10.907 sobre Reservas Naturales, 1994)

En primer lugar, prevé de lugares para nidificación, refugio, alimentación y cría de especies útiles. En segundo lugar constituye un área útil para la divulgación y educación de la naturaleza o de valor para el desarrollo de actividades recreativas o turísticas de acuerdo al plan de manejo asociadas a la naturaleza. En tercer lugar, encierra un paisaje natural de gran belleza que posee una importante riqueza de flora y fauna autóctona. En cuarto lugar, alberga especies migratorias. Y por sus características, constituye un ámbito útil para la realización de estudios científicos, contribuye al mantenimiento de la diversidad biológica, conserva en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos y dispone de permanentes patrones de referencia respecto a ambientes modificados por el hombre y por último a la realización de investigaciones científicas, técnicas y de experimentación de medidas de manejo de comunidades poblacionales naturalmente no perturbadas, mediante un régimen de uso y aprovechamiento estrictamente controlados (Reservas Naturales Integrales, Islas de San Isidro, 2020).

En su Art. 5 se declara de Interés Público, su protección y conservación, en función de lo enunciado en el *Art. 41 de la Constitución Nacional* expresado como

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El Daño ambiental, generara prioritariamente la obligación de recomponer. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental” (Constitución Nacional, 1994)

y en virtud del *Art.28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires* que establece

“Todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia Ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; Planificar el aprovechamiento racional de los mismo; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurando políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, flora y fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo” (Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 1994).

Finalmente, la ley autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones que resulten necesarias, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año vigente, en función del cumplimiento de la presente y debiendo determinar la Autoridad de Aplicación y procedencia de su reglamentación en el término de ciento veinte días.(Reservas Naturales Integrales, Islas de San Isidro, 2020)

Conclusión

Entendemos al derecho ambiental como un derecho fundamental para el desarrollo y supervivencia de la humanidad. Este derecho obliga a las administraciones de gobierno, encargadas de velar por el bienestar general, a garantizar los mecanismos suficientes y necesarios para la concreción de dichos objetivos en el presente y para las generaciones futuras. La honestidad, la educación, la equidad social, la salvaguarda de los derechos

humanos fundamentales, la paz mundial y el desarrollo distributivo, equitativo y planificado hacia un futuro común e inclusivo, son los objetivos comunes para la preservación de la biodiversidad, donde todas las personas cuenten con los mismos derechos, obligaciones y oportunidades. El desarrollo de sistemas de gobiernos representativos, republicanos y federales, para la protección y respeto del hombre junto a los demás seres vivos. El desarrollo de energías renovables como consecuencia de la evolución de la especie. *El cuidado de nuestra casa común*, según la Carta encíclica del Santo Padre Francisco (LAUDATO SI Sobre el cuidado de la casa común, 2015). Vemos que el desarrollo legislativo del Partido de San Isidro en la materia, y que resumimos seguidamente, recoge los principios constitucionales en materia ambiental y resguarda el derecho humano al ambiente, en interés de la comunidad y de las generaciones futuras:

- La creación de la primer Reserva Natural Municipal de la República Argentina, mediante la Ordenanza Municipal Nro. 6541 en el año 1988 (Ordenanza Municipal 6541. Declárese Reserva Natural Municipal al Refugio Ribera Norte, 1988), pionera en el ámbito de las políticas ambientales a favor de las generaciones presentes y futuras, tal como se describe en la Declaración de Estocolmo del año 1972 (Declaración de Estocolmo, 1972).
- La creación del Sistema Municipal de Áreas Protegidas, en el marco de la Ordenanza Nro. 8461 del año 2009, que define como Paisaje Protegido Municipal a las áreas dignas de ser preservadas en su condición tradicional o actual (Ordenanza Nro. 8461 Sistema Municipal de Áreas Protegidas, 2009).
- La Política Medioambiental del Partido de San Isidro que en el año 2016, establece los alcances, principios, objetivos y programas sobre la gestión y administración de la Política Medioambiental (Ordenanza Nro. 8886. Decreto Nro. 1810/2016. Política Medioambiental del Partido de San Isidro, 2016).
- Los mecanismos legislativos interestatales, observados en la legislación provincial sobre los límites jurisdiccionales municipales sobre las islas formadas y en formación que yacen frente a la ribera del Río de la Plata

(Ley Provincial Nro. 12.599, Límites Jurisdiccionales del Partido de Tigre hacia el Río de la Plata, 2001).

- La legislación municipal de carácter preventivo sobre las Islas de San Isidro, a través de la Ordenanza Municipal Nro. 9114, que declara como “Paisaje Natural Protegido a las Islas Aluvionales en formación, existentes y a formarse naturalmente dentro de los límites jurisdiccionales del Partido de San Isidro” (Ordenanza Nro. 9114, Decreto Municipal Nro. 2318/19, 2019) que sirve de antecedente legislativo para la creación de la reciente *Ley Provincial Nro. 15.185* que declara como “*Reservas Naturales Integrales a las islas existentes, a las islas en formación y a formarse en la Primera Sección del Río de la Plata en Jurisdicción del Partido de San Isidro*” (Reservas Naturales Integrales, Islas de San Isidro, 2020).

La preservación del medioambiente exige un tratamiento legislativo eficaz, producto del trabajo interjurisdiccional, que ponga en marcha los mecanismos legislativos ambientales de carácter preventivo y que atienda a la solidaridad intergeneracional.

Bibliografía

Codignotto, J. O. (2013). Evolución del delta del río Paraná y su posible vinculación con el calentamiento global. *Revista Museo Argentino Ciencias Naturales*, 191-200.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Art. 28 (1994).

Constitución Nacional, Art. 44 (1994).

Expediente 1823/19-20, Declarar Reservas Naturales Integrales a las Islas formadas y en formación dentro de los límites jurisdiccionales del Partido de San Isidro (Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires 2019).

Iriondo, M. (1998). Comparación entre el sistema fluvial amazónico y del Río Paraná. 77-92.

Humano, C. d. (1972). *Declaración de Estocolmo*. Estocolmo.

Ley Provincial Nro. 12.599, Límites Jurisdiccionales del Partido de Tigre hacia el Río de la Plata (2001).

Marcomini, S. (2018). Morfodinámica y sedimentación de un sector del frente deltaico del Paraná entre los años 1933 y 2016, Provincia de Buenos Aires, Argentina. (D. A. Kietzmann, Ed.) *Revista de la Asociación Geológica Argentina* 75, 2.

Ordenanza Nro. 8461 Sistema Municipal de Áreas Protegidas, Decreto Municipal Nro. 2084/09 (2009).

Ordenanza Nro. 8886. Decreto Nro. 1810/2016. Política Medioambiental del Partido de San Isidro (2016).

Ordenanza Nro. 9114, Decreto Municipal Nro. 2318/19 (2019).

Ordenanza Municipal 6541. Declárese Reserva Natural Municipal al Refugio Ribera Norte (1988).

Papa Francisco. (2015). *LAUDATO SI Sobre el cuidado de la casa común*. Librería Editrice Vaticana.

Provincia de Buenos Aires. (1994). *Ley Provincial Nro. 10.907 sobre Reservas Naturales*. Buenos Aires, Argentina.

Sarubbi, A. (2007). Análisis del avance del frente del Delta del Río Paraná. *Tesis de grado en Ingeniería Civil*, 119.

Soldano, F. A. (1947). Régimen y aprovechamiento de la red fluvial Argentina. Parte I: El Río Paraná y sus tributarios. 264.

Reservas Naturales Integrales, Islas de San Isidro, Ley Provincial Nro. 15185 (2020).

Uzal, M. E. (2016). *Derecho Internacional Privado*. CABA. Thomson Reuters La Ley.